

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

INFORME DE ESTADOS

CORRESPONDIENTE A: 09 DE FEBRERO DE 2024

INFORMACIÓN IMPORTANTE: Para la radicación de memoriales y/o solicitudes judiciales, este Despacho ha dispuesto ÚNICA y EXCLUSIVAMENTE el correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

	RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES	FECHA DE PROVIDENCIA
1	2007-00097	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra SAMUEL DANILO VILLAMIL MENJURA	08-02-2024
2	2016-00365	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. VS IDALY ALVAREZ	08-02-2024
3	2017-00241	EJECUTIVO	COOTEP LTDA. contra IRMA LILIANA YELA ERAZO	08-02-2024
4	2023-00030	EJECUTIVO	YAMILETH CAICEDO GOMEZ contra CRIS YEIMI SUAREZ	08-02-2024
5	2023-00135	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra EULISES RONALDO MORALES MONTOYA	08-02-2024
6	2023-00193	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA	BANCO BBVA contra VIANNY KARIME TAPIA PANTOJA.	08-02-2024

7	2023-00235	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA	BANCOLOMBIA contra BRAULIO JAVIER PAYARES VERGARA	08-02-2024
8	2023-00235	EJECUTIVO MÍNIMA CUNATÍA	BANCOLOMBIA contra BRAULIO JAVIER PAYARES VERGARA	08-02-2024
9	2023-00240	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA	SERVITRANS DEL PUTUMAYO S.A.S. contra ANA BELÉN UZURIAGA	08-02-2024
10	2023-00244	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA	JESSICA PAOLA CASTRILLON GOMEZ contra MARLEN CENAIDA VALLEJO CASTRO Y OTROS	08-02-2024
11	2023-00245	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA	BANCO BBVA contra KATHERINE NANDAR CARLOSAMA	08-02-2024
12	2023-00245	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA	BANCO BBVA contra KATHERINE NANDAR CARLOSAMA (RESERVA LEGAL)	08-02-2024
13	2023-00263	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA	BANCOLOMBIA S.A. contra CARLOS EDUARDO LEITON ERAZO	08-02-2024
14	2023-00263	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA	BANCOLOMBIA S.A. contra CARLOS EDUARDO LEITON ERAZO (RESERVA LEGAL)	08-02-2024

15	2023-00280	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA	CORPORACION DE CREDITO CONTACTAR contra JHON ALEX OVIEDO ARCINIEGAS	08-02-2024
16	2023-00280	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA	CORPORACION DE CREDITO CONTACTAR contra JHON ALEX OVIEDO ARCINIEGAS	08-02-2024
17	2023-00281	EJECUTIVO MINÍMA CUANTÍA	CORPORACION DE CREDITO CONTACTAR contra YESICA GALLEGO QUICENO y ELQUIN ALONSO GALLEGO RESTREPO	08-02-2024
18	2023-00281	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA	CORPORACION DE CREDITO CONTACTAR contra YESICA GALLEGO QUICENO y ELQUIN ALONSO GALLEGO RESTREPO	08-02-2024
19	2024-00014	EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA	JOSÉ JAVIER CUACIALPUD HERNANDEZ contra WILSON HERNÁN OJEDA	08-02-2024
20	2024-00020	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra DANIEL MAURICIO GARCIA CARDONA.	08-02-2024
21	2024-00020	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra DANIEL MAURICIO GARCIA CARDONA.	08-02-2024
22	2024-00025	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA	CRISTIAN DAVID NARVAEZ GARCÍA contra JOSE ARBEL OSORIO GALLO.	08-02-2024

23	2024-00025	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA	CRISTIAN DAVID NARVAEZ GARCÍA contra JOSE ARBEL OSORIO GALLO.	08-02-2024
----	------------	----------------------------	---	------------

PARA NOTIFICAR A QUIENES NO LO HAN HECHO EN FORMA PERSONAL DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09 DE FEBRERO DE 2024 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRÓNICO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA.

VALENTYNNA PEÑA BASTIDAS
Secretaria
*** Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís ***



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 0132

Puerto Asís, ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

AGREGAR, para que obre y conste en el plenario, el informe allegado por el INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PUERTO ASIS - PUTUMAYO, mediante el cual señala que levantó la medida cautelar del vehículo de placa UFF566.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Juez

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 9 DE FEBRERO DE 2024

J.H.D.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e95220849f7c253f186ac832a3dc577f77b4ffb764193e574a2d6ca0e957eae9

Documento generado en 08/02/2024 03:40:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

Auto No. 0136

Puerto Asís, ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Agregar al expediente la constancia de la búsqueda de bienes del ejecutado, con resultado negativo para bienes inmuebles y vehículos, allegado por el apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Juez

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 9 DE FEBRERO DE 2024.

J.H.D.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 401228ee5a5bdf2f5e419336d205bf278cc27bad13d46f2fc40a904d8b43b23d

Documento generado en 08/02/2024 03:40:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 0155

Puerto Asís, ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la demandante, relativa a que se requiera al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE MOCOA y a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PUERTO ASÍS, para que den cumplimiento a la orden emitida en providencia del 25 de octubre de 2023 y como quiera que revisado el expediente se constata que mediante oficios J1CMPA No. 1227 y J1CMPA No. 1229, ambos del 26 de octubre de 2023, se comunicó la orden relacionada con a la medida cautelar decretada, sin que exista pronunciamiento a la fecha, se **RESUELVE:**

Primero: Requerir al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE MOCOA, para que se sirva dar cumplimiento a la orden de embargo del crédito que persigue la señora IRMA LILIANA YELA ERAZO, comunicada mediante oficio J1CMPA No. 1227 del 26 de octubre de 2023. Por secretaría remítase el oficio respectivo.

Segundo: Requerir a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PUERTO ASÍS, para que se sirva pronunciarse sobre el oficio J1CMPA No. 1229 del 26 de octubre de 2023 en el que se le solicitaba información sobre el cumplimiento de lo ordenado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA en oficio 1951 del 21 de agosto de 2022 en relación al inmueble con matrícula inmobiliaria No. 442-60664. Por secretaría líbrese el oficio respectivo.

Tercero: Sobre la solicitud de emisión del oficio dirigido a la POLICÍA NACIONAL, se informa al memorialista que el mismo fue elaborado y remitido el día 22 de enero de 2024 a la autoridad competente, como se verifica en el ítem 54 de la carpeta de medidas cautelares.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL.

Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 9 DE FEBRERO DE 2024

J.H.D.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e368382e0110c6ccd83c545b1565ffa644d5a6662d6030ed17b6ffc50028e13**

Documento generado en 08/02/2024 03:40:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No. 0133

Puerto Asís, ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Como la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación que formuló el 17 de enero de 2024, el apoderado judicial de la ejecutante, reúne los requisitos del art. 461 del CGP, se RESUELVE:

- 1.- Decretar la terminación del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA adelantado por YAMILETH CAICEDO GOMEZ contra CRIS YEIMI SUAREZ, por pago total de la obligación.
- 2.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **Por secretaría** remítanse los oficios respectivos a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS y al INSPECTOR DE POLICÍA DE PUERTO ASÍS.
- 3.- Cumplido lo anterior, archívese la actuación, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 9 DE FEBRERO DE 2024

J.H.D.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02d8faf2749d8fc5e413bb6778fc774f77201d6fd65f166d8a32049e20324fe

Documento generado en 08/02/2024 03:40:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No. 0151

Puerto Asís, ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vencido el término del traslado sin que se hubieren propuesto excepciones, y sin advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra EULISES RONALDO MORALES MONTOYA.

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A a través de apoderado judicial solicitó se ordenará al señor EULISES RONALDO MORALES MONTOYA el pago de las sumas de dinero estipuladas en la demanda por concepto de capital, intereses y costas, trámite en el que, mediante auto del 21 de julio de 2023, se libró mandamiento de pago.

El demandado EULISES RONALDO MORALES MONTOYA fue notificado por correo electrónico, a la dirección que, según lo informado por el apoderado judicial de la parte demandante, en términos del art. 8º de la Ley 2213 de 2022, corresponde al utilizado por el mencionado. Al mensaje, de acuerdo a los pantallazos que se aportan por la parte interesada, se adjuntó la demanda y mandamiento de pago, comunicación remitida el 16 de septiembre de 2023, entendiéndose surtida la notificación el 20 de septiembre siguiente, conforme a lo preceptuado en la Ley en mención. Ahora bien, dentro del término concedido, el demandado no procedió al pago de las obligaciones ejecutadas, y tampoco formuló excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de fondo, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

El título ejecutivo base de ejecución en el presente asunto es un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar, remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir, además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

Respecto a los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, pueden concluirse idóneos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, así como el documento presentado para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez del título ejecutivo, y en él se halla incorporada una obligación expresa y clara asumida por el deudor de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece,

valor por el cual se libró el mandamiento de pago y que no se constata haya sido cancelado, siendo actualmente exigible.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago está ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se encuentran cumplidas las exigencias legales respectivas, corresponde entonces, seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito con sujeción a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente fueren objeto de embargo. (Art. 440 del C.G. del P.).

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho la suma de \$857.417 a ser incluidas al momento de liquidar las costas procesales como lo preceptúa el Artículo 365 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo Nro. PSAA16 -10554 de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 9 DE FEBRERO DE 2024

V.P.B

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **658eb28a9d4b19ab093152bf000f3decf559be9dfdd4098844b5c8fcbaed98c**

Documento generado en 08/02/2024 03:40:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No. 0149

Puerto Asís, ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

La OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MOCOYA, allega memorial informando que se llevó a cabo la inscripción de las medidas cautelares sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 440-72128 y 440-76512, lo cual se corrobora con los anexos allegados por el mismo. En consecuencia el Juzgado, **RESUELVE:**

COMISIONAR al JUEZ PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLAGARZÓN para que se sirva llevar a cabo la diligencia de secuestro de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 440-72128 y 440-76512 de propiedad de la señora VIANNY KARIME TAPIA PANTOJA. El comisionado queda facultado para subcomisionar la diligencia a la alcaldía municipal, designar el secuestro de la lista de auxiliares de justicia y señalarle los honorarios provisionales si es del caso. **Por secretaría** líbrese el despacho comisorio con los datos de contacto del apoderado del demandante, adjuntando los documentos pertinentes y copia de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 9 DE FEBRERO DE 2024

V. P. B

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9b5939d6c554cf094be8101407a5b34a4dc758d335dc278c7bcfd12eb183e88c

Documento generado en 08/02/2024 03:40:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 0134

Puerto Asís, ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

AGREGAR, para que obre y conste en el plenario, el informe allegado por PATTERSON-UTI INTERNATIONAL (COLOMBIA) LTDA S.DE R.L. SUCURSAL COLOMBIA, mediante el cual informa que, el señor BRAULIO JAVIER PAYARES VERGARA, laboró en la compañía hasta el día 19 de octubre de 2023, por lo tanto, no es posible dar trámite a lo ordenado, así mismo se pone en conocimiento de la parte ejecutante, para lo que a bien tenga.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Juez

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 9 DE FEBRERO DE 2024

J.H.D.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ba4ea8181cc6d13181769e22b46ed35d5a250e41d9494b51ee2af236952d4e1**

Documento generado en 08/02/2024 03:40:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No. 0141

Puerto Asís, ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vencido el término del traslado sin que se hubieren propuesto excepciones, y sin advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por BANCOLOMBIA S.A. contra BRAULIO JAVIER PAYARES VERGARA.

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, BANCOLOMBIA a través de apoderado judicial solicitó se ordenará al señor BRAULIO JAVIER PAYARES VERGARA el pago de las sumas de dinero estipuladas en la demanda por concepto de capital, intereses y costas, trámite en el que, mediante auto del 01 de diciembre de 2023, se libró mandamiento de pago.

El demandado BRAULIO JAVIER PAYARES VERGARA fue notificado por correo electrónico, a la dirección que, según lo informado por el apoderado judicial de la parte demandante, en términos del art. 8º de la Ley 2213 de 2022, corresponde al utilizado por el mencionado. Al mensaje, de acuerdo a los pantallazos que se aportan por la parte interesada, se adjuntó la demanda y mandamiento de pago, comunicación remitida el 06 de diciembre de 2023, entendiéndose surtida la notificación el 12 de diciembre siguiente, conforme a lo preceptuado en la Ley en mención. Ahora bien, dentro del término concedido, el demandado no procedió al pago de las obligaciones ejecutadas, y tampoco formuló excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de fondo, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

El título ejecutivo base de ejecución en el presente asunto es un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar, remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir, además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

Respecto a los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, pueden concluirse idóneos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, así como el documento presentado para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez del título ejecutivo, y en él se halla incorporada una obligación expresa y clara asumida por el deudor de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valor por el cual se libró el mandamiento de pago y que no se constata haya sido cancelado, siendo actualmente exigible.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago está ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se encuentran cumplidas las exigencias legales respectivas, corresponde entonces, seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito con sujeción a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente fueren objeto de embargo. (Art. 440 del C.G. del P.).

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho la suma de \$1.567.563 a ser incluidas al momento de liquidar las costas procesales como lo preceptúa el Artículo 365 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo Nro. PSAA16 -10554 de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 9 DE FEBRERO DE 2024

U.P.B

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 64b40305af70b8d66f17556eb4030d0b2a414444a852bd80ddceceb763e5db8f

Documento generado en 08/02/2024 03:40:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 0139

Puerto Asís, ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Poner en conocimiento de la interesada el informe allegado por CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL PUTUMAYO - COMFAMILIAR, mediante el cual informa que, la señora ANA BELEN UZURIAGA, laboró en dicha entidad hasta el día 19 de octubre de 2023, por lo cual no se puede dar cumplimiento a la orden de embargo.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Juez

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 9 DE FEBRERO DE 2024

J.H.D.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 545a29f72bf9af9fde0d999242182794c30e109ccd3eaf1f4204a750f39a6eeb

Documento generado en 08/02/2024 03:40:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No. 0150

Puerto Asís, ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, allega la inscripción del embargo decretado sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-38252, lo cual se corrobora en la anotación No. 006 del certificado de tradición adjunto. En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

COMISIONAR al JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE VALLE DE GUAMUEZ para que se sirva llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-38252. El comisionado queda facultado para subcomisionar la diligencia a la alcaldía municipal, designar el secuestre de la lista de auxiliares de justicia y señalarle los honorarios provisionales si es del caso. **Por secretaría** líbrese el despacho comisorio con los datos de contacto del apoderado del demandante, adjuntando los documentos pertinentes y copia de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Jueza

AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 9 DE FEBRERO DE 2024

V.P.B

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 97d9497cd4ffbb8ebb12cfa4f1c4d66868879f4c9b50ed056f904b56115930cf

Documento generado en 08/02/2024 03:40:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No. 0147

Puerto Asís, ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 18 de diciembre de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda. No se surtió el traslado de que trata el artículo 319 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no se ha trabado la Litis.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala la recurrente que *“no hay lugar al reproche consignado, porque el título base del recaudo, consigna una obligación que LITERALMENTE muestra que debía pagarse el 30-10-23, cuyo pago se reclamó según la demanda presentada el 14-11-23, cuando el plazo de pago ya estaba vencido, o sea, cuando la obligación ya es exigible (...)”* (sic) (mayúsculas del texto original). Indica que el yerro del juzgado carece de justificación porque en el proceso “2023-0193” (sic) en auto del “06-12-23” (sic) con ocasión de un recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto contra el auto de rechazo, se revocó la decisión y se libró el mandamiento de pago, admitiéndose que conforme a la literalidad del título se trataba de una obligación exigible, siendo este caso similar, porque si se revisa nuevamente el título se corrobora que es igualmente una obligación exigible *“y por ende, no hay lugar a hacer uso de ninguna cláusula aceleratoria”*. Con fundamento en lo anterior solicita reponer el auto recurrido librando el mandamiento de pago en los términos consignados en la demanda, y de no accederse a esta pretensión, se conceda la alzada ante el superior funcional.

III. CONSIDERACIONES

El Banco BBVA Colombia a través de apoderada judicial instauró demanda ejecutiva contra KATHERINE NANDAR CARLOSAMA con el fin de exigir el pago de la obligación contenida en el pagaré N° M026300105187607269600271398.

La demanda fue inadmitida mediante auto del 27 de noviembre de 2023, en los siguientes términos:

1° Debe indicarse la fecha en que se hizo uso de la cláusula aceleratoria (art. 431 del CGP), puesto que como se indica en la demanda, la obligación se pactó en instalamentos.

Dentro del término concedido para subsanar, el 30 de noviembre de 2023, la apoderada judicial allegó un mensaje del siguiente tenor:

*Buenos días. Como el título base de recaudo en el caso referido, tiene plazo vencido y por ende no hay lugar a referir siquiera su “cláusula aceleratoria”, volvemos a **renunciar al término** indicado para reformar la demanda. Atentos a su rechazo impugnabile. Cordialmente,*

En consecuencia, con auto del 18 de diciembre de 2023, el juzgado rechazó la demanda por no haberse informado si se pactó cláusula aceleratoria y en caso positivo, la fecha en que se hizo uso de la misma.

De manera preliminar debe indicarse que en el proceso ejecutivo al que hace referencia la recurrente, Radicado 86568400300120230019300, efectivamente se revocó el auto de rechazo librando mandamiento de pago, porque finalmente se informó que no fue pactada cláusula aceleratoria, bajo los siguientes argumentos, que omitió citar íntegramente la apoderada:

No obstante, si como lo afirma ahora la recurrente, solo con la interposición del recurso (puesto que durante el término concedido para subsanar omitió hacerlo), no se pactó cláusula aceleratoria, es evidente que conforme a la literalidad del título, se trata de una obligación actualmente exigible, siendo del caso librar el mandamiento de pago deprecado.

Así entonces, no se trata de la misma situación fáctica, porque al inadmitirse la presente demanda el juzgado desconocía que las partes no hubieren pactado cláusula aceleratoria, y en el proceso en cita, se libró el mandamiento porque finalmente con el recurso se suministró la información requerida.

Ahora bien, debe indicarse a la recurrente que los requerimientos del despacho obedecen a los deberes de dirección del proceso y de hacer efectiva la igualdad de las partes establecidos en los numerales 1º y 2º del artículo 42 del CGP. En virtud de estos deberes, en concordancia con el art. 430 del CGP, el juez está facultado para hacer control oficioso al título ejecutivo allegado como base de recaudo.

En este caso es indiscutiblemente confuso el aspecto relacionado con la exigibilidad de la obligación y el ejercicio de la cláusula aceleratoria, puesto que, según lo indicado en el hecho 1.2., el demandado incurrió en mora en el pago de la obligación el 13 de marzo de 2023, pero según el pagaré la obligación se hizo exigible el 30 de octubre de 2023, y se pretende el pago de intereses moratorios desde noviembre de 2023, circunstancia que, contrario a lo señalado por la recurrente, da lugar a interpretar que dichas obligaciones se pactaron en instalamentos, puesto que si como insiste la recurrente, la obligación tiene fecha de exigibilidad octubre de 2023, no comprende el despacho porque se hace alusión a que la deudora “*incurrió en mora en el pago, desde el (los) día (s) 19-03-23*”, es decir, antes de la fecha estipulada en el pagaré para el pago de la obligación.

Conforme a lo anterior, el despacho consideró necesario que se aclarara si es que se pactó cláusula aceleratoria, y en caso positivo se indicara su fecha conforme al art. 431 del CGP, como quiera que dicho aspecto toca con la exigibilidad del título, presupuesto necesario para librar la orden de pago conforme al art. 422 del CGP, y que corresponde al juez constatar en ejercicio de los deberes antes aludidos, teniendo en cuenta adicionalmente lo dispuesto en el art. 69 de la ley 45 de 1990 que sobre la cláusula aceleratoria dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 69. Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses”.

De esta manera, no es irrazonable, como sugiere la recurrente, que se inadmitiera la demanda, si conforme al precepto transcrito la mora del deudor no da lugar a

exigir la totalidad del crédito, pero la demanda indica de manera categórica que la demandada incurrió en mora en marzo de 2023, cuando el pagaré tiene como fecha de vencimiento octubre de 2023.

No obstante, si como lo afirma ahora la recurrente, solo con la interposición del recurso (puesto que durante el término concedido para subsanar omitió hacerlo), no se pactó cláusula aceleratoria, es evidente que, conforme a la literalidad del título, se trata de una obligación actualmente exigible, siendo del caso librar el mandamiento de pago deprecado.

Así las cosas, se revocará el auto del 18 de diciembre de 2023 mediante el cual se rechazó la demanda, se libraré el mandamiento de pago y se decretarán las medidas cautelares solicitadas.

Finalmente, estima el despacho que el actuar de la apoderada judicial al omitir aclarar estos aspectos relevantes para la tramitación de la demanda, renunciando al término concedido en el auto inadmisorio, y solo mediante el recurso de reposición y subsidiario de apelación contra el auto de rechazo aclarar que no pactó cláusula aceleratoria, podría constituir una falta a la debida diligencia profesional, en la medida en que omitió, sin justificación alguna, actuar en orden a favorecer la causa confiada a su gestión, pues era su deber como apoderada judicial informar lo solicitado en el término de la inadmisión, y no esperar hasta el rechazo de la demanda para hacerlo, lo que deja en evidencia su desidia y negligencia por no realizar oportunamente las diligencias propias de la profesión, que en este caso consistía en subsanar la demanda oportunamente. Por consiguiente, se ordenará la compulsa de copias contra la abogada KARINE MARCELLA DUQUE JIMÉNEZ ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura Nariño, para que se determine si la prenombrada profesional del derecho eventualmente ha incurrido en una falta disciplinaria.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

Primero: **REVOCAR** el auto No. 2552 del 18 de diciembre de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda.

Segundo: **LIBRAR** mandamiento de pago en contra de KATHERINE NANDAR CARLOSAMA identificada con C.C No. 1.123.307.423 y a favor de BANCO BBVA COLOMBIA, por las siguientes sumas:

1. Pagaré No. M026300105187607269600271398

- \$67.294.477.43, por concepto de capital.
- \$9.050.621.10 por los intereses corrientes causados desde el 08 de marzo de 23 hasta el 30 de octubre de 2023.
- Por los intereses moratorios sobre el capital desde el día de presentación de la demanda (15 de noviembre de 2023), hasta que se haga efectivo el pago.
- Sobre costas y agencias en derecho se decidirá en la etapa procesal pertinente.

Tercero: **NOTIFICAR** la presente providencia a la parte demandada, con observancia de lo establecido en el artículo 291 del C.G.P. y/o Ley 2213 de 2022.

Cuarto: **INFORMAR** a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación para pagar el total de la obligación y con diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente, y que podrá comparecer de manera física a las instalaciones del Juzgado, ubicado en la Calle 12 No. 19-35, Piso 4 del Palacio de Justicia de esta ciudad, en el horario comprendido entre las 8:00 AM a 12:00 PM y 1:00 PM a 5:00 PM, o de forma electrónica, enviando un correo a la cuenta jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co.

Quinto: **ADVERTIR** que el título objeto de la ejecución queda en custodia de la parte demandante, y deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P.

Sexto: **RECONOCER** personería jurídica para actuar en representación del banco ejecutante a JURISA LTDA., quien interviene en este asunto a través de KARINE MARCELLA DUQUE JIMÉNEZ, identificada con C.C. No. 52.269.324 y T.P No. 127.048 del C.S. de la J.

Séptimo: **DAR** a este asunto, el trámite del proceso ejecutivo, establecido en el libro 3º Sección Segunda, Título Único del C.G. del P.

Octavo: **COMPULSAR** copias a la Comisión de Disciplina Judicial de Nariño, para que se investigue la eventual comisión de falta disciplinaria por parte de la abogada KARINE MARCELLA DUQUE JIMENEZ, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Por secretaría remítase el oficio pertinente comunicando lo decidido y remitiendo copia integra del expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 9 DE FEBRERO DE 2024

V.P.B

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f1181c24ab38704cb163811d724d958f475daec417f4754d5f186b18e54128e**

Documento generado en 08/02/2024 03:40:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 0159

Puerto Asís, ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Como la demanda fue subsanada en termino y reúne los requisitos legales exigidos, se libraré el mandamiento de pago deprecado, pues el título valor adosado cumple los requisitos generales y especiales consagrados en el artículo 621 y siguientes del Código de Comercio, y contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado (art. 422 del CGP) siendo el juzgado competente para conocerla. Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

Primero: LIBRAR mandamiento de pago en contra de CARLOS EDUARDO LEITON ERAZO identificado con cedula de ciudadanía No. 18.189.411 y a favor de BANCOLOMBIA, por las siguientes sumas:

1. Pagaré N° 17453474

- \$26.320.317 por concepto de capital vencido.
- Por los intereses moratorios causados desde el 23 de julio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Pagaré N° 4510088749

- \$18.006.927 por concepto de capital vencido.
- Por los intereses moratorios causados desde el 17 de agosto de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Sobre costas y agencias en derecho se decidirá en la etapa procesal pertinente.

Segundo: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada, con observancia de lo establecido en el artículo 291 del C.G.P. y/o Ley 2213 de 2022.

Tercero: INFORMAR a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación para pagar el total de la obligación y con diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente, y que podrá comparecer de manera física a las instalaciones del Juzgado, ubicado en la Calle 12 No. 19-35, Piso 4 del Palacio de Justicia de esta ciudad, en el horario comprendido entre las 8:00 AM a 12:00 PM y 1:00 PM a 5:00 PM, o de forma electrónica, enviando un correo a la cuenta jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co.

Cuarto: ADVERTIR que el título objeto de la ejecución queda en custodia de la parte demandante, y deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P.

Quinto: RECONOCER personería jurídica para actuar en nombre de BANCOLOMBIA S.A., al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, identificado con C.C. No. 1.020.444.432 de Bogotá D.C y T.P No. 241.987 del C.S. de la J.

Sexto: No tener como dependientes judiciales a MANUELA GÓMEZ CARTAGENA y ESTEFANÍA MONTOYA SIERRA en tanto no acreditaron su condición de estudiantes de derecho, razón por la cual solo podrán recibir información del proceso.

Séptimo: DAR a este asunto, el trámite del proceso ejecutivo, establecido en el libro 3º Sección Segunda, Título Único del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL.

Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 9 DE FEBRERO DE 2024

J.H.D.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c0c7447d19d3d4299ba8c53af01fa619461a9754a43e0c0fde1954a7800e7a8**

Documento generado en 08/02/2024 03:40:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 0161

Puerto Asís, ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Como la demanda fue subsanada en termino y reúne los requisitos legales exigidos, se libraré el mandamiento de pago deprecado, pues el título valor adosado cumple los requisitos generales y especiales consagrados en el artículo 621 y siguientes del Código de Comercio, y contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado (art. 422 del CGP) siendo el juzgado competente para conocerla.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

Primero: LIBRAR mandamiento de pago en contra de JHON ALEX OVIEDO ARCINIEGAS identificado con cedula de ciudadanía No. 1.110.488.687 respectivamente y a favor de CORPORACIÓN DE CREDITO CONTACTAR, por las siguientes sumas de dinero de la siguiente manera:

Pagaré No. PYM508:

- A. \$ 89.721.095 por concepto de capital
- B. \$ 9.829.036 por concepto de los intereses corrientes causados desde el 05 de julio de 2023 hasta el 24 de noviembre de 2023.
- C. Por los intereses moratorios causados desde el 25 de noviembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- D. \$ 267.863 por concepto de “otros conceptos”

Pagaré No. PYM295:

- A. \$ 65.946.643 por concepto de capital
 - B. \$ 6.060.091 por concepto de los intereses corrientes causados desde el 05 de julio de 2023 hasta el 24 de noviembre de 2023.
 - C. Por los intereses moratorios causados desde el 25 de noviembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - D. \$ 249.313 por concepto de otros gastos causados hasta el 24 de noviembre de 2023.
- Sobre costas y agencias en derecho se decidirá en la etapa procesal pertinente

Segundo: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada, con observancia de lo establecido en el artículo 291 del C.G.P. y/o Ley 2213 de 2022.

Tercero: INFORMAR a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación para pagar el total de la obligación y con diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente, y que podrá comparecer de manera física a las instalaciones del Juzgado, ubicado en la Calle 12 No. 19-35, Piso 4 del Palacio de Justicia de esta ciudad, en el horario comprendido entre las 8:00 AM a 12:00 PM y 1:00 PM a 5:00 PM, o de forma electrónica, enviando un correo a la cuenta jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Cuarto: ADVERTIR que el título objeto de la ejecución queda en custodia de la parte demandante, y deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P.

Quinto: RECONOCER personería jurídica para actuar en nombre de CORPORACIÓN DE CREDITO CONTACTAR, a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, identificada con C.C. No. 1.026.292.154 de Bogotá DC y T.P No. 315.046 del C.S.J.

Sexto: DAR a este asunto, el trámite del proceso ejecutivo, establecido en el libro 3º Sección Segunda, Título Único del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL.

Jueza

AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 9 DE FEBRERO DE 2024.

J.H.D.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4c38e505c55ed4cfb0e849f6bb8c7ad3acdf69e30c6f2696f476027a1b34731f

Documento generado en 08/02/2024 03:40:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 0163

Puerto Asís, ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Como la demanda fue subsanada en termino y reúne los requisitos legales exigidos, se libraré el mandamiento de pago deprecado, pues el título valor adosado cumple los requisitos generales y especiales consagrados en el artículo 621 y siguientes del Código de Comercio, y contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado (art. 422 del CGP) siendo el juzgado competente para conocerla.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

Primero: LIBRAR mandamiento de pago en contra de YESICA GALLEGO QUICENO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.001.420.215 y ELQUIN ALONSO GALLEGO QUICENO identificado con cedula de ciudadanía No. 98.454.174, y a favor de CORPORACIÓN DE CREDITO CONTACTAR, por las siguientes sumas de dinero de la siguiente manera:

Pagaré No. PYM340:

- A.** \$ 40.721.428 por concepto de capital
 - B.** \$ 2.941.896 por concepto de los intereses corrientes causados desde el 09 de agosto de 2023 hasta el 11 de diciembre de 2023.
 - C.** Por los intereses moratorios causados desde el 12 de diciembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - D.** \$ 263.248 por concepto de otros gastos causados hasta el 11 de diciembre de 2023.
- Sobre costas y agencias en derecho se decidirá en la etapa procesal pertinente

Segundo: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada, con observancia de lo establecido en el artículo 291 del C.G.P. y/o Ley 2213 de 2022.

Tercero: INFORMAR a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación para pagar el total de la obligación y con diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente, y que podrá comparecer de manera física a las instalaciones del Juzgado, ubicado en la Calle 12 No. 19-35, Piso 4 del Palacio de Justicia de esta ciudad, en el horario comprendido entre las 8:00 AM a 12:00 PM y 1:00 PM a 5:00 PM, o de forma electrónica, enviando un correo a la cuenta jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Cuarto: ADVERTIR que el título objeto de la ejecución queda en custodia de la parte demandante, y deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P.

Quinto: RECONOCER personería jurídica para actuar en nombre de CORPORACIÓN DE CREDITO CONTACTAR, a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, identificada con C.C. No. 1.026.292.154 de Bogotá DC y T.P No. 315.046 del C.S.J.

Sexto: DAR a este asunto, el trámite del proceso ejecutivo, establecido en el libro 3º Sección Segunda, Título Único del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL.
Jueza

AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 9 DE FEBRERO DE 2024.

J.H.D.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab0201fc0275cdae48dae79e104ab2eb50a50ce7b8d274d52b0dad4636616fa1**

Documento generado en 08/02/2024 03:40:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 0158

Puerto Asís, ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

La apoderada de la parte demandante solicita el retiro de la demanda en razón a que fue remitida al correo de reparto de Juzgados Civiles Municipales, y no a los Juzgados Promiscuos del Circuito, a los cuales estaba dirigida. Por ser procedente lo solicitado acorde a lo establecido en el art. 92 del C.G.P. toda vez que ni siquiera se ha estudiado la demanda, se resolverá favorablemente lo solicitado. Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- Autorizar el retiro de la demanda.
- 2.- DEJAR las anotaciones pertinentes y ARCHIVAR.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 9 DE FEBRERO DE 2024

J.H.D.

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d67e5d8bc3ffe05668d1476ec56a40367798f91103adb42570a44279cf2bf6f5**

Documento generado en 08/02/2024 03:40:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No. 0140

Puerto Asís, ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Como la demanda cumple los requisitos legales y el título valor adosado cumple los requisitos generales y especiales consagrados en el artículo 621 y siguientes del Código de Comercio, contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado (art. 422 del CGP), siendo el juzgado competente para conocerla, se **RESUELVE:**

Primero: LIBRAR mandamiento de pago en contra de DANIEL MAURICIO GARCIA CARDONA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.123.309.828 y a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, por las siguientes sumas:

1. Pagaré N° 079306110001532

- \$3.749.999 M/CTE por concepto de capital.
- \$357.315 por los intereses corrientes causados desde el 03 de abril de 2023 hasta el 09 de enero de 2024.
- Por los intereses moratorios causados desde el 10 de enero de 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Pagaré N° 079306110001978

- \$19.000.010 M/CTE por concepto de capital.
- \$3.898.325 por los intereses corrientes causados desde el 05 de abril de 2023 hasta el 09 de enero de 2024.
- Por los intereses moratorios causados desde el 10 de enero de 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Sobre costas y agencias en derecho se decidirá en la etapa procesal pertinente.

Segundo: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada, con observancia de lo establecido en el artículo 291 del C.G.P. y/o Ley 2213 de 2022.

Tercero: INFORMAR a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación para pagar el total de la obligación y con diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente, y que podrá comparecer de manera física a las instalaciones del Juzgado, ubicado en la Calle 12 No. 19-35, Piso 4 del Palacio de Justicia de esta

ciudad, en el horario comprendido entre las 8:00 AM a 12:00 PM y 1:00 PM a 5:00 PM, o de forma electrónica, enviando un correo a la cuenta jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co.

Cuarto: ADVERTIR que el título objeto de la ejecución queda en custodia de la parte demandante, y deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P.

Quinto: RECONOCER personería jurídica para actuar en nombre de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, al abogado FERNANDO GONZÁLEZ GAONA, identificado con C.C. No. 12.118.075 de Neiva y T.P No. 171.592 del C.S. de la J.

Sexto: DAR a este asunto, el trámite del proceso ejecutivo, establecido en el libro 3º Sección Segunda, Título Único del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL.

Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 9 DE FEBRERO DE 2024

J.H.D.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaef2963fa8390e01fb21d45a0ee716acd60e013691fa369f2f266e47d78845f**

Documento generado en 08/02/2024 03:40:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 0153

Puerto Asís, ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Como la demanda cumple los requisitos legales y el título valor adosado cumple los requisitos generales y especiales consagrados en el artículo 621 y siguientes del Código de Comercio, contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado (art. 422 del CGP), siendo el juzgado competente para conocerla por el domicilio del demandado y lugar de cumplimiento de la obligación, se libraré el mandamiento de pago deprecado. Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

Primero: LIBRAR mandamiento de pago en contra de JOSE ARBEL OSORIO GALLO identificado con cedula de ciudadanía No. 94.193.216 y a favor de CRISTIAN DAVID NARVÁEZ GARCÍA, por las siguientes sumas:

1. Letra de cambio No. 1

- \$80.000.000 M/CTE por concepto de capital.
- Por los intereses corrientes causados desde el 10 de junio de 2023 hasta el 20 de diciembre de 2023.
- Por los intereses moratorios causados desde el 21 de diciembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho se decidirá en la etapa procesal pertinente.

Segundo: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada, con observancia de lo establecido en el artículo 291 del C.G.P. y/o Ley 2213 de 2022.

Tercero: INFORMAR a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación para pagar el total de la obligación y con diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente, y que podrá comparecer de manera física a las instalaciones del Juzgado, ubicado en la Calle 12 No. 19-35, Piso 4 del Palacio de Justicia de esta ciudad, en el horario comprendido entre las 8:00 AM a 12:00 PM y 1:00 PM a 5:00 PM, o de forma electrónica, enviando un correo a la cuenta jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Cuarto: ADVERTIR que el título objeto de la ejecución queda en custodia de la parte demandante, y deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P.

Quinto: DAR a este asunto, el trámite del proceso ejecutivo, establecido en el libro 3º Sección Segunda, Título Único del C.G. del P.

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA. CRISTIAN DAVID NARVAEZ GARCÍA contra JOSE ARBEL OSORIO GALLO. **RAD. 865684003001-2024-00025-00**

Sexto: Reconocer personería para actuar en representación del ejecutante al abogado ADRIAN ALEJANDRO REVELO JURADO portador de la T.P. 237957 del CSJ.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL.

Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 9 DE FEBRERO DE 2024

J.F.D.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b6ab2e14dae7fa963584541139b250dc4b03b9cba66544901d3992cb04483b0**

Documento generado en 08/02/2024 03:40:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>